



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 219

La Paz, 11 JUL. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada - COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2016, de 10 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 0866/2013, de 30 de diciembre de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: **a)** Formular cargos contra COTAS Ltda. por el presunto incumplimiento incurrido establecido en el inciso c) del numeral II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950, al no proporcionar documentación respaldatoria para la verificación de las Metas de Expansión, Calidad y Modernización establecidas en los Contratos de Concesión, correspondientes a las metas señaladas en el Considerando 3.1 de ese Auto; **b)** Formular cargos contra COTAS Ltda. por el presunto incumplimiento incurrido establecido en el inciso b) del numeral I del citado Reglamento, al haber presentado a la ATT información calificada como falsa y/o engañosa para la verificación de las Metas de Expansión, Calidad y Modernización establecidas en los Contratos de Concesión, correspondientes a las metas señaladas en el Considerando 3.2 del referido Auto; y **c)** Formular cargos contra COTAS Ltda. por el presunto incumplimiento incurrido establecido en la Cláusula 17 inciso a) Anexo 5 del "Contrato de Concesión" Nº 007/96 "Incidencia de Fallas en ASL"; Cláusula 7 inciso d) del numeral 3.1.3 del "Contrato de Concesión" Nº 999/03 "Congestión de Rutas Intercentrales"; Cláusula 7 numeral 3.1.3 Anexo 3 del "Contrato de Concesión" Nº 773/01 "Tiempo Máximo de Espera para Conexión", al no haber cumplido los parámetros establecidos en los mencionados Contratos. Otorgando el plazo de 10 días para presentar descargos (fojas 726 a 734).

2. A través de memoriales presentados el 15 y 20 de enero de 2014 COTAS Ltda. hizo llegar sus descargos (fojas 699 a 700 y 702 a 711).

3. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 507/2014, de 10 de abril de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: **a)** Declarar probados los cargos formulados contra COTAS Ltda. en el artículo Primero del Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013 y sancionar con multa de Bs1.120.000.-; **b)** Declarar probados los cargos formulados contra COTAS Ltda. en el artículo Segundo del citado Auto y sancionar con multa de Bs5.551.000.-; **c)** Declarar probados los cargos formulados contra COTAS Ltda. en el artículo Tercero del referido Auto y sancionar con multa de Bs170.020.- (fojas 621 a 653).

4. El 8 de mayo de 2014, Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014, de 10 de abril de 2014 (fojas 578 a 589).

5. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1378/2014, de 4 de agosto de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aceptó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014, presentado por COTAS R.L., disponiendo la nulidad del procedimiento hasta la apertura de término de prueba dispuesta por el Auto ATT-DJ-A TL 0030/2014 de 15 de enero de 2014 (fojas 548 a 565).

6. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1050/2015, de 22 de septiembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: **a)** Declarar probados los cargos formulados contra COTAS Ltda. en el artículo Primero del Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013; **b)** Declarar probados los cargos formulados contra COTAS Ltda. en el artículo Segundo del citado Auto; **c)** Declarar probados los cargos formulados contra COTAS Ltda. en el artículo Tercero del referido Auto; y **d)** Sancionar con multa

1





de Bs.6.827.920.- (Bs1.120.000.-, Bs5.551.000.- y Bs170.020.-, respectivamente) (fojas 482 a 493).

7. El 5 de noviembre de 2015, Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1050/2015 (fojas 433 a 453).

8. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1666/2015, de 16 de diciembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aceptó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1050/2015, presentado por COTAS R.L., revocando totalmente la misma e instruyendo a su Dirección de Fiscalización y Control dictar la Resolución que corresponda (fojas 398 a 403).

9. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 82/2016 de 28 de enero de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: **a)** Declarar la anulabilidad del proceso sancionador iniciado contra COTAS Ltda. con el Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013; **b)** Subsanan el punto dispositivo Segundo del citado Auto de la siguiente manera: "SEGUNDO.- Formular Cargos a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ LIMITADA (COTAS LTDA.) por el presunto incumplimiento incurrido, establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 21 del D.S. 25950, al supuestamente haber presentado a la ATT información calificada como falsa y/o engañosa para la verificación de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión, correspondientes a la **Meta: "Corrección de fallas"** del Servicio de Alquiler de Circuitos en la ASL Santa Cruz de la Sierra y a la **Meta: "Disponibilidad de red terrestre radioeléctrico"** del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional" en la ASL Nacional; y **c)** Otorgar al operador 10 días para presentar su descargos (fojas 354 a 361).

10. A través de memoriales presentados el 16 de marzo y 10 de mayo de 2016 COTAS R.L. hizo llegar sus descargos (fojas 289 a 294 y 309 a 331).

11. A través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016, de 5 de julio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: **Primero.-** Declarar probado el cargo formulado contra COTAS R.L. en la disposición Primera del Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013 en relación a la meta Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo, ASL Nacional, del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional; **Segundo.-** Declarar probado el cargo formulado contra COTAS R.L. en la disposición Segunda del citado Auto, en la meta Disponibilidad de Red Terrestre Radioeléctrico, ASL Nacional del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional; **Tercero.-** Declarar probado el cargo formulado contra COTAS R.L. en la disposición Tercera del referido Auto, en la meta Congestión en Rutas Intercentrales en las rutas CBB-B7AES1, LPZ-B7AES1, LPZ-B7SCZ2, SCZ-B7AES1, SCZ-B7BZT1, SCZB7CBB2, SCZ-B7LPZ2 y CBB-B7ENRU del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional; **Cuarto.-** Sancionar a COTAS R.L. con multa de Bs.1.120.000.- al haberse declarado probado el cargo formulado en la disposición Primera del Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013 en relación a la meta Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo, ASL Nacional, del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional; **Quinto.-** Sancionar a COTAS R.L. con multa de Bs5.551.000.- al haberse declarado probado el cargo formulado contra COTAS R.L. en la disposición Segunda del citado Auto, en la meta Disponibilidad de Red Terrestre Radioeléctrico, ASL Nacional del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional; **Sexto.-** Sancionar a COTAS R.L. con multa de Bs166.720.- al haberse declarado probado el cargo formulado contra COTAS R.L. en la disposición Tercera del referido Auto, en la meta Congestión en Rutas Intercentrales en las rutas CBB-B7AES1, LPZ-B7AES1, LPZ-B7SCZ2, SCZ-B7AES1, SCZ-B7BZT1, SCZB7CBB2, SCZ-B7LPZ2 y CBB-B7ENRU del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional; en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 181 a 234):

i) La Resolución incorporó el análisis detallado efectuado en Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 436/2016, incluyendo las partes pertinentes del mismo en las páginas 4 a 48 de la misma.

ii) Tal como señala la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016 en el punto 4.3.3. citando el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 436/2016, el único archivo presentado por

2
D.G.A.-U.R.
Verbo
María
Gullén
M.O.P.S.V.



COTAS R.L. es la "carta_ trafico_ICMP.pdf", que se refiere a las metas: "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes", es una Nota de la empresa Telefónica de 16 de enero de 2014; la misma señala que a esa fecha se encontraba bloqueado el trafico ICMP (ping). En consecuencia, esa Nota no es prueba suficiente para aseverar de que el tráfico ICMP estuvo bloqueado durante la gestión 2011. Respecto a las demás Notas que menciona COTAS R.L., son notas enviadas por el operador, de las cuales no se conocen las respuestas.

iii) Respecto a lo puntualizado por COTAS R.L. relacionado a los parámetros Jitter o PDV y el Factor R no se encuentra pruebas de dicha información en los medios remitidos por el operador. La definición de la meta "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, está claramente establecida en su Autorización Transitoria Especial N° 999/93 de 28 de octubre de 2003; donde el inciso F. del Anexo 3 y en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/0714 señala: Parámetro, Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo; Meta, Menor o Igual a 150 milisegundos. En tal sentido, la metodología y procedimientos descritos en el Memorial de Revocatoria, el Factor R y MOS (Mean Option Score), es un método subjetivo basado en la valoración que la gente percibe durante las pruebas de escucha y no es una medida cuantitativa, tal cual establece el "Contrato de Concesión" para medir la meta "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" que establece como parámetro un retardo expresado en la transferencia de paquetes en milisegundos. Por otro lado, la unidad de medida en milisegundos, permite establecer las multas que en un caso de incumplimiento, se aplicaría al Operador. El "Contrato de Concesión" N° 999/03 de 28 de octubre de 2003, Anexo 4, numeral 4.1.2 señala que el Incumplimiento en el logro de las metas de Calidad de Servicio en Redes basadas en Paquetes se sancionara con 6UM, el retardo de transferencia de paquetes de extremo a extremo, por cada 5 milisegundos por encima del objetivo anual. Por lo que, aplicar una metodología distinta a la establecida en el citado Contrato, llevaría a incongruencias en los Actos Administrativos, durante el proceso de Verificación de Metas de Calidad, toda vez que no se estaría aplicando las mismas unidades de medición. Con el propósito de mantener la integridad y consistencia de la información es importante mantener una sola unidad de medida en cada una de las metas. COTAS R.L. no logró desvirtuar el cargo formulado en el punto dispositivo Primero del Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013 de 30 de diciembre de 2013 en lo que respecta la meta objeto del proceso.

iv) De acuerdo a los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013 el cual fue subsanado mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 82/2016, la prueba de descargo presentada por COTAS R.L. y el análisis técnico efectuado, se establece que logró desvirtuar parcialmente los cargos formulados, de acuerdo al siguiente detalle:

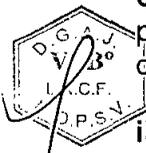
a) Respecto al punto dispositivo Primero del Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013 de 30 de diciembre de 2013; los descargos presentados por COTAS R.L., en el proceso de evaluación de las metas de la gestión 2011, configuran prueba suficiente para desvirtuar los cargos formulados en tal disposición para todas las metas citadas en ese punto, excepto la de Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional.

b) En cuanto al punto dispositivo Segundo del Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013, los descargos presentados en el proceso de evaluación de las metas de la gestión 2011, configuran prueba suficiente para desvirtuar los cargos formulados en tal punto excepto en la meta Disponibilidad de Red Terrestre Radioeléctrica del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional.

c) Respecto al punto dispositivo Tercero del Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013, los descargos presentados por el operador en el proceso de evaluación de las metas de la gestión 2011, no configuran prueba suficiente para desvirtuar los cargos formulados en tal punto.

iii) Con relación al Cálculo de la Sanción, este fue efectuado con base en la información remitida por la Dirección Administrativa y Financiera de la ATT que estableció que el valor de la Tasa de regulación correspondiente a la gestión 2012 del operador asciende a Bs6.661.161.- por lo que la ciento veinteava parte llega a Bs55.510.- monto que está dentro de los parámetros establecidos en el artículo 6 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950.

a) En el caso de la meta correspondiente al punto dispositivo Primero del Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013, multiplicado por 20 días multa, de acuerdo a lo previsto por el artículo 23 del citado





Reglamento alcanza Bs1.110.200.-

b) Con referencia a los puntos dispositivos Segundo y Tercero del Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013, de acuerdo a lo expresado en los numerales 7.2 y 7.3 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016 alcanzó a Bs5.551.000.- y 166.720.-, respectivamente.

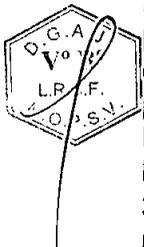
12. El 18 de agosto de 2016, Nataniel Antelo Suarez, en representación de COTAS R.L., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016, expresando los siguientes argumentos (fojas 139 a 147):

i) La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016 contradice el espíritu de los principios del procedimiento administrativo, tales como el de legalidad, debido proceso, razonabilidad, verdad material y otros. Incumple el mandato establecido por el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 1600 del SIRESE, con la cual concuerda el numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 164. Se incumplieron los principios de razonabilidad y debido proceso, pues la ATT no valoró correctamente las pruebas aportadas por COTAS R.L., que demuestran el cumplimiento del "Contrato de Concesión" (Autorización Transitoria Especial). Se evidencia que en el análisis legal de la Resolución impugnada se mencionó a la verdad material, pero únicamente de manera enunciativa, pues no se cumplió tal principio. Parecería que la ATT no ha analizado ni valorado adecuadamente los descargos presentados en respuesta a los Autos "866/2013" y "347/2016", pues en la Resolución no se valoró la totalidad de las pruebas aportadas.

ii) Se tomó como base para el cálculo de la sanción los ingresos totales de la Cooperativa, desconociendo lo establecido por el Artículo 97 de la Ley N° 164 que prevé que la sanción de día multa, consiste en la imposición de pago de una cantidad de dinero que será determinada entre 1 y 500 días multa, según al servicio que corresponda y de acuerdo a reglamento; por la Disposición Transitoria Tercera de tal Ley que dispone que el incumplimiento de Metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos; y por la Disposición Transitoria Séptima del mismo cuerpo legal que señala que entrará en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva, conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos, en tanto se aprueben éstos, se aplicarán los reglamentos vigentes en todo lo que no contravenga esa Ley.

iii) Acerca de la Meta de Calidad "Disponibilidad de Red Terrestre Radioeléctrico", la ATT afirmó haber encontrado cortes registrados en el tramo hacia Tambo Quemado, lo cual no es correcto, puesto en los archivos nativos no se incluyó ninguna información relativa a ese enlace, ya que no pertenece a la red terrestre radioeléctrica del Servicio de Larga Distancia no siendo posible haber encontrado cortes de servicio sobre el mismo. Según la ATT, la presunta existencia de cortes en la ruta hacia Tambo Quemado que no fueron declarados por COTAS R.L., en sus descargos, la llevaría a emitir una conclusión falsa, lo cual dio origen al establecimiento de una sanción por presunta presentación de información falsa o engañosa. Resulta contradictoria tal afirmación, siendo que en la misma Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016 declaró improbados los cargos formulados en el punto dispositivo primero del Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013 en lo que respecta a la Meta "Disponibilidad de Red Terrestre por Cable, Red Terrestre Radioeléctrica y Red Satelital" del Servicio Larga Distancia Nacional e Internacional. Así, siendo que dicho enlace era utilizado únicamente para transportar tráfico de Internet, no corresponde que sea incluido en la evaluación de la Meta de calidad observada.

iv) Respecto a la Meta de Calidad "Retardo Transferencia Paquetes Extremo a Extremo", al inicio del proceso de verificación de Metas, la ATT, mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014 de 10 de abril de 2014 concluyó que los descargos presentados por COTAS R.L., lograron desvirtuar los cargos formulados para las Metas "Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo y Tasa de Pérdida de Paquetes". A raíz del proceso de revocatoria de tal Resolución, la ATT, por medio de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1378/2014 revocó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014. Posteriormente, al emitir la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016, en clara violación al principio *non reformatio in pejus*, el regulador desconoce el análisis realizado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014. Además, el regulador confirmó, en reiteradas oportunidades, en las gestiones 2008, 2012, 2013 e, incluso, en la gestión 2011, la situación de imposibilidad técnica para la medición de la citada Meta, aspecto sobre el cual se ha basado para no aplicar sanciones o multas a COTAS R.L., en las





últimas dos gestiones evaluadas, fundamentando su análisis en que, efectivamente, existió una situación de imposibilidad técnica, la misma que fue valorada y confirmada, así como la aprobación, en junio de 2015, de un proceso de adecuación para poder realizar la medición de esa Meta y, por tanto, corresponde declarar la Meta como "No corresponde evaluar" para gestiones anteriores a la fecha de adecuación.

v) Sobre la Meta de Calidad "Congestión en Rutas Intercentrales", el OPERADOR efectuó tres observaciones, la primera relativa a los resultados obtenidos de la aplicación de la metodología y fórmula utilizada por el consultor DYSER, puesto que existió algún error; la segunda relacionada con el detalle diario de tráfico por ruta, dado que, por ejemplo, analizando el archivo nativo de la central Siemens La Paz para el día 27 de enero de 2011, en la que supuestamente se tuvo una congestión mayor a la permitida contractualmente, la intensidad de tráfico fue de 0 segundos, y la cantidad de canales o troncales habilitados fue de 30, valores que colocados en la fórmula de Erlang B dan como resultado una congestión del 0,0%; y la tercera relacionada con rutas duplicadas, al haberse evaluado desde ambos extremos, como los casos de las rutas satelitales Santa Cruz - Cochabamba y Santa Cruz - La Paz; en tal contexto, solicitó que se proceda a realizar una verificación total y completa de los archivos nativos de tráfico entregados al inicio del proceso, los que demuestran que la totalidad de las rutas observadas no tuvieron congestión durante la gestión 2011, pues corresponden a rutas de bajo tráfico o son utilizadas sólo como rutas alternativas o rutas de desborde.

13. A través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2016, de 10 de noviembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aceptó el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016 presentado por COTAS R.L., revocándola parcialmente, dejando sin efecto los puntos dispositivos **Segundo, Tercero, Quinto y Sexto**; manteniendo subsistentes los demás puntos dispositivos de tal Resolución; en consideración a lo siguiente (fojas 38 a 58):

i) El Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 932/2016 de 8 de noviembre de 2016 emitido por la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT efectuó el análisis detallado de los argumentos e información presentada por el operador, habiéndose incorporado a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2016 las partes pertinentes de tal análisis en las páginas 5 a 17 de la misma.

ii) En la tramitación de los recursos administrativos regulados por la Ley N° 2341, la *non reformatio in peius* se verifica cuando el recurrente, ante la impugnación de un acto administrativo, ve empeorada su condición jurídica como consecuencia de lo decidido por la Autoridad Administrativa competente para la resolución de su impugnación en sede administrativa. Dicho ello, en aplicación de los principios de legalidad, buena fe y de favorabilidad, la impugnación del recurrente no puede empeorar su situación inicial, salvo que una disposición expresa así lo prevea.

En aplicación de los principios de legalidad, buena fe y de favorabilidad, la impugnación del recurrente no puede empeorar su situación inicial, salvo que una disposición expresa así lo prevea. En tal contexto, cabe señalar que el punto dispositivo único de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1378/2014 dispuso aceptar el recurso de revocatoria planteado por COTAS R.L. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014 por la que se declararon probados los cargos formulados en contra de éste por Metas de Expansión y Calidad del Servicio de la gestión 2011, habiendo hecho un análisis respecto a la Meta de "Retardo de Transferencia Paquetes Extremo a Extremo y Tasa de Pérdida de Paquetes" y, en consecuencia, se declaró la nulidad del procedimiento hasta la apertura del término de prueba dentro de la tramitación del proceso sancionador. En tal entendido, debe tenerse presente que la declaratoria de nulidad del procedimiento, supone que tiene efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado, por lo que se entiende que el mismo y los sucesivos no existen más en la esfera jurídica.

iii) Acerca del hecho de que la ATT confirmó en las gestiones 2008, 2012, 2013 y 2011, la imposibilidad técnica para la medición de la citada Meta, aspecto sobre el cual se ha basado para no aplicar sanciones a COTAS R.L., en las últimas dos gestiones evaluadas, fundamentando su análisis en que existió una situación de imposibilidad técnica, cabe manifestar que, acorde al Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 932/2016 de 8 de noviembre de 2016, COTAS R.L., no aclaró qué información fue la que remitió como prueba en los descargos presentados para otras gestiones, ya que el proceso es por la falta de presentación de información por COTAS R.L., para la correcta medición y verificación de la meta "Retardo de





Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" del Servicio Larga Distancia Nacional e Internacional. En el caso, el operador presentó como descargo una Nota de la empresa Telefónica de 16 de enero de 2014 y la misma no aclara desde cuando habría estado bloqueado el tráfico ICMP (ping), toda vez que la Nota es de 16 de enero de 2014, y la medición de la Meta corresponde a la gestión 2011. En su Memorial de 3 de octubre de 2016 COTAS R.L., hizo conocer un lista de 14 operadores internacionales interconectados mediante protocolo IP, y entre ellos, no se encuentra el operador Telefónica, en consecuencia, tal Nota no es prueba suficiente para aseverar que el tráfico ICMP, estuvo bloqueado durante la gestión 2011.

iv) Acerca de la aprobación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 634/2015 de 29 de mayo de 2015, ésta contiene los nuevos estándares de indicadores; que es de carácter transitorio e informativo y que el análisis expuesto en dicha Resolución en relación a la Meta "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" no es prueba suficiente para desvirtuar los cargos establecidos en el punto dispositivo primero de la "RS 30/2016", toda vez que el "Contrato de Concesión" de Larga Distancia Nacional e Internacional del operador aún se encuentra vigente hasta tanto no se culmine con el proceso de Migración de Títulos Habilitantes al marco normativo vigente. El operador no ha desvirtuado la determinación de la ATT en el punto dispositivo primero de la "RS 30/2016" siendo correcta la multa impuesta en el punto dispositivo cuarto de tal Resolución.

v) Según lo concluido en el Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 932/2016 de 8 de noviembre de 2016, cabe señalar que realizado el análisis de las pruebas presentadas por el operador, recurriendo a la buena fe de éste en relación a la información remitida durante la tramitación del recurso de revocatoria, se advierte que el enlace hacia Tambo Quemado por la Red Terrestre Radioeléctrico fue utilizado en la gestión 2011 para cursar tráfico de internet; además que, según el análisis realizado de los archivos LOGS de alarmas de la central Siemens, no se advierten reportes de cortes de servicio en el referido enlace. Conforme lo concluido en el citado Informe Técnico, el análisis de la documentación plasmado en el mismo y a los datos fuente presentados como descargo por el operador, se llega a la convicción de que éste no presentó información calificada como falsa y/o engañosa en la verificación de las Metas de la gestión 2011; consiguientemente, corresponde dejar sin efecto el punto resolutive segundo de la "RS 30/2016" y, en consecuencia, el punto dispositivo quinto de tal Resolución, por el cual, al no corresponder declarar probados los cargos formulados mediante la Disposición Segunda del Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013, en relación a la Meta "Disponibilidad de Red Terrestre Radioeléctrico" del servicio Larga Distancia Nacional e Internacional, correspondiente a la gestión 2011.

vi) De acuerdo a lo concluido en el Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 932/2016, los resultados obtenidos por la ATT y los declarados por COTAS R.L., son similares, como puede observarse en las páginas 15 y 16 de la RR ATT-DJ-RA S-TL 109/2016, por lo que puede indicarse que las rutas observadas no presentan congestión en la gestión 2011, contrariamente a lo señalado por la empresa consultora DYSER durante el proceso de verificación de metas de calidad. Del análisis de la documentación y los datos fuente presentados como descargo en su recurso de revocatoria complementado el 3 de octubre de 2016, desvirtuó el cargo establecido en el punto resolutive tercero de la "RS 30/2016"; consecuentemente, corresponde dejar sin efecto tal punto resolutive, así como la sanción impuesta por dicho cargo en el punto dispositivo sexto de tal Resolución, al no haber incurrido en incumplimiento a la Meta "Congestión en Rutas Intercentrales" del Servicio Larga Distancia Nacional e Internacional en la gestión 2011.

vii) En cuanto al cálculo de la sanción; es el artículo 97 de la Ley N° 164, el que impone una condición a la aplicación de la sanción de multa según el servicio al que corresponda y es, en concreto, que ello debe hacerse de acuerdo a reglamento; igualmente, la Disposición Transitoria Séptima de esa Ley señala que la aplicación de la misma se efectuará progresivamente, en la medida en que se aprueben sus reglamentos específicos. En tal contexto, al no haberse aprobado, aún, reglamento alguno a la Ley N° 164 relativo a infracciones y sanciones, la previsión normativa del citado Artículo 97 todavía no es aplicable, evidenciándose que el agravio expuesto por el operador carece de respaldo jurídico.

viii) Por lo expuesto, es preciso señalar que con la emisión de la "RS 30/2016", la ATT, en cuanto al análisis a las Metas de Calidad de "Disponibilidad de Red Radioeléctrico" del Servicio Larga Distancia Nacional e Internacional y de "Congestión en Rutas Intercentrales" del mismo Servicio, no ha aplicado a cabalidad los preceptos del principio de verdad material, al no haber valorado, en su





momento, en su real magnitud las pruebas presentadas por el operador; sin que se haya demostrado vulneración alguna al principio de legalidad, al debido proceso, y a la razonabilidad.

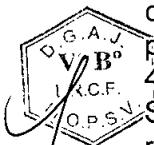
14. Mediante memorial presentado el 1º de diciembre de 2016, Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., interpuso recurso jerárquico parcial en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2016, de 10 de noviembre de 2016, expresando los siguientes argumentos (fojas 1 a 21):

i) Existe una causal de Caso Fortuito y Fuerza Mayor por Imposibilidad Técnica de medición lo cual implica que las multas dispuestas por la ATT deben ser dejadas sin efecto. El "Contrato de Concesión", hoy Autorización Transitoria Especial, no establece la utilización del protocolo ICMP o pruebas PING para la medición de las metas calidad. A pesar de ello la ATT, mediante carta ATT-DDF-N 0333/2013 de 24 de mayo de 2013, estableció ese procedimiento, sin tomar en cuenta la imposibilidad técnica que implica utilizar esa metodología; imposibilidad que fue reconocida por la propia ATT en la verificación de metas de otras gestiones, pero que contradictoriamente a sus propios actos, no acepta en el caso. El habilitar de forma permanente el tráfico ICMP en una red, conlleva la posibilidad de que un usuario no autorizado pueda saturar una línea de comunicación con un número excesivo de paquetes ICMP, lo que causaría una degradación de los servicios prestados por otros protocolos; por ello, los operadores internacionales, con los que se tiene interconexión a través de redes de paquetes, no habilitan ni permiten la realización de éste tipo de pruebas de manera permanente. Esta imposibilidad técnica ha sido notificada a la ATT durante los procesos de verificación de metas de calidad y ha sido aceptada en las gestiones 2008, 2011, 2012 y 2013; es un eximente de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950. Al respecto, si bien COTAS R.L. pudo prever esta situación y ofreció una metodología de información alternativa, queda claro que no pudo evitar la falta de remisión de esta información específica por razones de imposibilidad técnica ya expuestas.

ii) La imposibilidad de medición ha sido confirmada por el mismo ente regulador. El nuevo estándar de calidad, para los servicios de telecomunicaciones al público y sus respectivos indicadores de calidad, fue aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 634/2015. Se deben aplicar los mismos criterios asumidos en la gestión 2013. En consecuencia, siendo que la fecha de adecuación para la medición de la meta "Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo" fue aprobada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 744/2015 de 22 de junio de 2015, posterior a la gestión 2013 objeto de la verificación, la meta mencionada no corresponde ser evaluada en la gestión 2013. La ATT validó la situación de imposibilidad técnica para la meta de calidad ahora observada, durante el proceso de verificación de las metas de calidad de la gestión 2008, al inicio del proceso de verificación de las metas de calidad de la gestión 2011, en el proceso de verificación de las metas de calidad de la gestión 2012 y durante el proceso de verificación de las metas de calidad de la gestión 2013 y en el proceso de aprobación del nuevo estándar de calidad.

iii) La información de detalle de llamadas o CDR disponible en el equipo de borde (SBC) de la red de COTAS R.L., fue proporcionada como información alternativa y referencial ante la imposibilidad técnica de realizar las pruebas PING solicitadas. Desde un principio se aclaró las características de dicha información y COTAS R.L. facilitó información alternativa, igual que en el proceso de verificación de 2008. En dicha gestión la ATT no sancionó a COTAS. En el inciso 4.3.3 del Considerando 4 (Análisis Técnico y Legal) de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016, respecto a la meta de calidad "Retardo Transferencia Extremo a Extremo", el regulador inicialmente afirma que "... no se encuentra pruebas de dicha información en los medios (DVDs y/o CDs) remitidos por COTAS LTDA. en las pruebas entregadas adjunto al memorial, como se puede observar....". Sin embargo, unos párrafos más adelante, al momento de analizar la meta de calidad de "Tasa de Perdida de Paquetes", el regulador indica lo siguiente: "... ya que los CDRs contienen la información descrita por COTAS LTDA. para el cálculo de la meta". Lo antes indicado, muestra que ATT no valoró adecuadamente los descargos presentados, toda vez que la información de descargo es la misma para la evaluación de ambas metas de calidad.

iv) Una de las pruebas presentadas es la Nota mediante la cual el operador Telefónica informó sobre la imposibilidad técnica en la primera etapa de la evaluación de las metas de calidad de la





gestión 2011, fue valorada adecuadamente y se pudo confirmar la referida imposibilidad técnica. Sin embargo, en oportunidad de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1050/2015, desconociendo la aprobación de la indicada meta, establecida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014, en franca violación del Principio "*Non Reformatio In peius*", la ATT considera como "insuficiente" la prueba de descargo presentada por COTAS. Se observa que la ATT no mantiene una línea definida de evaluación de las metas, cambiando, sin previa comunicación a los administrados, sus metodologías de medición. Así no existe una aplicación objetiva de las normas relevantes a la primera instancia del procedimiento administrativo y se vulnera el derecho a la defensa.

v) Se vulneró el principio de seguridad jurídica y el debido proceso en su componente de motivación de las resoluciones y derecho a la defensa en vista de que se aplicó un Protocolo de forma extemporánea y no se explicaron las razones de ello, COTAS R.L. puso de manifiesto a lo largo del proceso recursivo, la falta de definición de los respectivos Contratos de Concesión, sobre la metodología de medición. En relación a los antecedentes presentados, se observa que la ATT evitó pronunciarse sobre ciertos argumentos de COTAS, y se limita a reiterar que COTAS no ha remitido la información respaldatoria requerida para la verificación. Sin embargo, no ha considerado que, con los antecedentes presentados, se respaldan los motivos de la imposibilidad técnica de realizar la medición según el criterio técnico solicitado por la ATT.

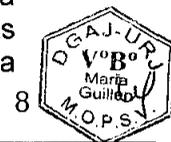
vi) En adición, los puntos dispositivos primero y cuarto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016, han vulnerado el debido proceso en su componente de congruencia de las resoluciones. De este modo, el hecho de que durante las gestiones previamente mencionadas, la ATT haya validado los argumentos de COTAS, pero ahora se niegue a hacerlo, siendo que la situación fáctica es análoga, constituye una vulneración al debido proceso en su componente de congruencia de las resoluciones.

vii) De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, toda autoridad, judicial o administrativa, debe seguir y respetar sus propios precedentes. En caso de que una autoridad decida apartarse de su propio precedente, deberá justificar tal modificación de criterio. En consecuencia, en el supuesto de que la autoridad contradiga un precedente propio y no justifique tal situación, vulnerará el derecho a la igualdad, además del principio a la seguridad jurídica, tal como hemos desarrollado precedentemente.

viii) COTAS solicitó, de manera clara y precisa, que la ATT aplique el mismo criterio y metodología, que aquel aplicado al inicio del proceso de verificación de metas de calidad de la gestión 2011.

ix) La ATT, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014 de fecha 10 de abril de 2014, resuelve trasladar cargos contra COTAS y sancionar por presuntos incumplimientos de algunas metas de calidad correspondientes a la gestión 2011. Cabe hacer notar que en dicha oportunidad la ATT consideró que los descargos presentados por COTAS desvirtuaban los cargos formulados para las metas "Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes", en función al siguiente análisis, contenido en el Considerando 3 (Análisis Técnico-Legal) de la indicada resolución. En consecuencia, en aplicación del principio "*non reformatio in peius*", la determinación de la ATT de incluir el análisis de la meta de calidad "Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo" en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016, es ilegal, toda vez que dicha meta no fue objeto de impugnación en el proceso revocatorio contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014, por cuanto en dicha resolución, la ATT aceptó los descargos de imposibilidad técnica presentados por COTAS. Por tanto, los puntos dispositivos primero y cuarto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016 deben quedar sin efecto, al violar la regla de la prohibición de la reforma en perjuicio, prevista en el artículo 400 del Código de Procedimiento Penal.

x) COTAS R.L. objetó el cálculo de la multa impuesta por que se tomó en cuenta para el cálculo del valor del Día Multa, la totalidad de los ingresos percibidos por COTAS y no sólo los referidos al Servicio de Larga Distancia. Fue emitida tomando en cuenta los ingresos obtenidos en la gestión 2012, y no así aquellos percibidos en el año 2011, que son los que corresponden a la gestión evaluada. Al respecto el Anexo 4 del "Contrato de Concesión" establece que las multas se aplicarán al criterio de Unidad Multa (UM), el cual está definido como la ciento veintea





parte (1/120) de la tasa de regulación anual del servicio concedido, resultante de ingresos percibidos en el mismo año que se ha incumplido la meta objeto de la sanción. A su vez, el artículo 97 de la Ley N° 164 señala: "La sanción de día multa, consiste en la imposición de pago de una cantidad de dinero que será determinada entre uno y quinientos días multa, según el servicio que corresponda y de acuerdo a reglamento." La Disposición Transitoria Tercera de esa Ley dispone: "De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos; y a lo señalado en la Disposición Transitoria Séptima: La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos; en tanto se aprueben éstos, se aplicarán los reglamentos vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga a esta Ley." Del marco legal descrito, queda claro que, para el cálculo del Día Multa debe tomarse en cuenta la Tasa de Regulación del Servicio objeto de la investigación, y respecto de la gestión sobre la cual se está investigando el cumplimiento de metas de calidad.

El artículo 94(V) de la Ley N° 164 señala que: "La graduación, montos y forma de pago por las sanciones se establecerán en reglamento." De este modo, solo éstos aspectos deberán ser establecidos en un nuevo Reglamento, pero no así el cálculo del Día Multa que ya se encuentra definido claramente en esa Ley. Finalmente, respecto a la previsión establecida en el "Contrato de Concesión", ahora Autorización Transitoria Especial, vigente, con relación a que la multa debe calcularse en base a los ingresos percibidos en la misma gestión de las metas investigadas, no existe contradicción alguna en la Ley N° 165, por lo que no es pertinente ni necesario siquiera, acudir al DS 25950 para su estricto cumplimiento.

15. A través de Auto RJ/AR-111/2016, de 8 de diciembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2016, de 10 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 826).

16. Mediante Auto RJ/AP-004/2017 de 30 de marzo de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispuso la apertura de término de prueba por el plazo de diez días (fojas 838).

17. A través de memorial presentado el 20 de abril de 2017, Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., presentó pruebas (fojas 842 a 844).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 591/2017, de 6 de julio de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2016, de 10 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 591/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Los incisos d), l) y m) del artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 de Creación de las Autoridades de Fiscalización y Control Social establecen entre las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, actualmente Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, las de regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales y el implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la Constitución Política del Estado; así como, requerir a las personas naturales o jurídicas, y otros entes relacionados con los sectores de telecomunicaciones y transportes, información, datos y

9





otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicar estadísticas sobre las actividades de los sectores.

2. El párrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación determina que de forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales.

3. El numeral 4 del artículo 59 de la referida Ley señala entre las obligaciones de los operadores y proveedores la de proporcionar información clara, precisa, cierta, completa y oportuna a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

4. El artículo 60 de la misma Ley dispone que los proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben presentar mensualmente los resultados de la medición de las metas de calidad para cada servicio, ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y publicarlas en un sitio Web, éstos deberán ser verificables, comparables y de acceso público. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aprobará las normas técnicas específicas para su aplicación.

5. La Cláusula 7 del "Contrato de Concesión", ahora Autorización Transitoria Especial, para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la provisión del servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional suscrito por COTAS R.L., señala que el concesionario, en la medida en que la naturaleza y la extensión de sus operaciones concedidas y los servicios concedidos así lo requieran, deberá cumplir con las obligaciones de las metas de calidad y expansión indicadas en el Anexo 3, correspondientes a cada uno de los servicios y operaciones concedidos y en los términos estipulados en dicho Anexo. Los incumplimientos a las obligaciones y metas establecidas en el Anexo 3 serán sancionados en los términos estipulados en el Anexo 4 de ese Contrato. La autoridad reguladora podrá reajustar dichas metas otorgando un plazo al efecto.

6. El inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 establece que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad reguladora la "Falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión."

7. El artículo 23 del citado Reglamento dispone que serán sancionadas con multa de 20 a 100 días multa o inhabilitación temporal de 10 a 50 días las infracciones establecidas en el párrafo II del artículo 21 de ese Reglamento.

8. El párrafo I del artículo 37 del mencionado Reglamento establece que el monto del día multa se determina en función a la capacidad económica del responsable. Dicho monto corresponderá a la ciento veinteava parte del importe anual de la Tasa de Regulación correspondiente a la última gestión que el responsable debió pagar a la Superintendencia de Telecomunicaciones. Este monto se calculará en dólares de los Estados Unidos de Norte América expresado en su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial de venta vigente el día de la resolución condenatoria, debiendo procederse al pago en moneda nacional con mantenimiento de valor según el monto calculado en dólares americanos de los Estados Unidos de Norte América en la resolución condenatoria.

9. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por COTAS R.L. en su recurso jerárquico. En cuanto a que existiría una causal de Caso Fortuito y Fuerza Mayor por Imposibilidad Técnica de medición lo cual implica que las multas dispuestas por la ATT deben ser dejadas sin efecto. El "Contrato de Concesión", hoy Autorización Transitoria Especial, no establece la utilización del protocolo ICMP o pruebas PING para la medición de las metas calidad. A pesar de ello la ATT, mediante carta ATT-DDF-N 0333/2013 de 24 de mayo de 2013, estableció ese procedimiento, sin tomar en cuenta la imposibilidad técnica que implica utilizar esa metodología; imposibilidad que fue reconocida por la propia ATT en la verificación de metas de otras gestiones, pero que contradictoriamente a sus propios actos, no acepta en el caso. El habilitar de forma permanente



el tráfico ICMP en una red, conlleva la posibilidad de que un usuario no autorizado pueda saturar una línea de comunicación con un número excesivo de paquetes ICMP, lo que causaría una degradación de los servicios prestados por otros protocolos; por ello, los operadores internacionales, con los que se tiene interconexión a través de redes de paquetes, no habilitan ni permiten la realización de éste tipo de pruebas de manera permanente. Esta imposibilidad técnica ha sido notificada a la ATT durante los procesos de verificación de metas de calidad y ha sido aceptada en las gestiones 2008, 2011, 2012 y 2013; es un eximente de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950. Al respecto, si bien COTAS R.L. pudo prever esta situación y ofreció una metodología de información alternativa, queda claro que no pudo evitar la falta de remisión de esta información específica por razones de imposibilidad técnica ya expuestas; corresponde señalar que tal como el operador admite expresamente, COTAS R.L. pudo prever tal situación descartando que se hubiese presentado la característica esencial de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito cual es la imprevisibilidad; toda vez que si podía prever que no proporcionaría la información íntegra necesaria para evaluar las rutas observadas, tal situación no configura un hecho de fuerza mayor y no es aplicable el artículo 30 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950.

10. Respecto a que la supuesta imposibilidad de medición habría sido confirmada por el mismo ente regulador. El nuevo estándar de calidad, para los servicios de telecomunicaciones al público y sus respectivos indicadores de calidad, fue aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 634/2015. Se deben aplicar los mismos criterios asumidos en la gestión 2013. En consecuencia, siendo que la fecha de adecuación para la medición de la meta "Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo" fue aprobada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 744/2015 de 22 de junio de 2015, posterior a la gestión 2013 objeto de la verificación, la meta mencionada no corresponde ser evaluada en la gestión 2013. La ATT validó la situación de imposibilidad técnica para la meta de calidad ahora observada, durante el proceso de verificación de las metas de calidad de la gestión 2008, al inicio del proceso de verificación de las metas de calidad de la gestión 2011, en el proceso de verificación de las metas de calidad de la gestión 2012, durante el proceso de verificación de las metas de calidad de la gestión 2013 y en el proceso de aprobación del nuevo estándar de calidad; es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido por el Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 932/2016 de 8 de noviembre de 2016, COTAS R.L., no aclaró qué información fue la que remitió como prueba en los descargos presentados para otras gestiones, ya que el proceso es por la falta de presentación de información por COTAS R.L., para la correcta medición y verificación de la meta "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" del Servicio Larga Distancia Nacional e Internacional correspondiente a la gestión 2011. En el caso, el operador presentó como descargo únicamente una nota de la empresa Telefónica de 16 de enero de 2014, la cual únicamente menciona que el 16 de enero de 2014 el tráfico ICMP (ping) se encontraba bloqueado, sin aclarar desde cuando habría estado bloqueado tal tráfico; cabe hacer notar que la nota es de 16 de enero de 2014, y la medición de la Meta corresponde a la gestión 2011. En su Memorial de 3 de octubre de 2016 COTAS R.L., hizo conocer un lista de 14 operadores internacionales interconectados mediante protocolo IP, y entre ellos, no se encuentra el operador Telefónica, en consecuencia, tal Nota no es prueba suficiente para aseverar que el tráfico ICMP, estuvo bloqueado durante la gestión 2011.

Acerca de la aprobación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 634/2015 de 29 de mayo de 2015, ésta contiene los nuevos estándares de indicadores; que es de carácter transitorio e informativo y que el análisis expuesto en dicha Resolución en relación a la Meta "Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo" no es prueba suficiente para desvirtuar los cargos establecidos en el punto dispositivo primero de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016, toda vez que la Autorización Transitoria Especial de Larga Distancia Nacional e Internacional del operador aún se encuentra vigente hasta tanto no se culmine con el proceso de Migración de Títulos Habilitantes al marco normativo vigente. El operador no desvirtuó la determinación de la ATT en el punto dispositivo primero de la citada Resolución siendo correcta la multa impuesta en el punto dispositivo cuarto de tal Resolución.

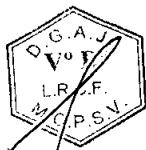
11. La información de detalle de llamadas o CDR disponible en el equipo de borde (SBC) de la red de COTAS R.L., fue proporcionada como información alternativa y referencial ante la imposibilidad técnica de realizar las pruebas Ping solicitadas. Desde un principio se aclaró las características de dicha información y COTAS R.L. facilitó información alternativa, igual que en el



proceso de verificación de 2008. En dicha gestión la ATT no sancionó a COTAS. En el inciso 4.3.3 del Considerando 4 (Análisis Técnico y Legal) de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016, respecto a la meta de calidad "Retardo Transferencia Extremo a Extremo", el regulador inicialmente afirma que "... no se encuentra pruebas de dicha información en los medios (DVDs y/o CDs) remitidos por COTAS LTDA. en las pruebas entregadas adjunto al memorial, como se puede observar...". Sin embargo, unos párrafos más adelante, al momento de analizar la meta de calidad de "Tasa de Pérdida de Paquetes", el regulador indica lo siguiente: "... ya que los CDRs contienen la información descrita por COTAS LTDA. para el cálculo de la meta". Lo antes indicado, muestra que ATT no valoró adecuadamente los descargos presentados, toda vez que la información de descargo es la misma para la evaluación de ambas metas de calidad; es pertinente reiterar que el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 932/2016 de 8 de noviembre de 2016 emitido por la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT efectuó el análisis detallado de los argumentos e información presentada por el operador, habiéndose incorporado a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2016 las partes pertinentes de tal análisis en las páginas 5 a 17 de la misma, por lo que no se evidencia una valoración inadecuada de los descargos.

12. En cuanto a que una de las pruebas presentadas es la Nota mediante la cual el operador Telefónica informó sobre la imposibilidad técnica en la primera etapa de la evaluación de las metas de calidad de la gestión 2011, fue valorada adecuadamente y se pudo confirmar la referida imposibilidad técnica. Sin embargo, en oportunidad de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1050/2015, desconociendo la aprobación de la indicada meta, establecida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014, en franca violación del Principio "*Non Reformatio In peius*", la ATT considera como "insuficiente" la prueba de descargo presentada por COTAS. Se observa que la ATT no mantiene una línea definida de evaluación de las metas, cambiando, sin previa comunicación a los administrados, sus metodologías de medición. Así no existe una aplicación objetiva de las normas relevantes a la primera instancia del procedimiento administrativo y se vulnera el derecho a la defensa; corresponde reiterar que en el caso, el operador presentó como descargo una Nota de la empresa Telefónica de 16 de enero de 2014 y la misma no aclara desde cuando habría estado bloqueado el tráfico ICMP (ping), toda vez que la nota es de 16 de enero de 2014, y la medición de la Meta corresponde a la gestión 2011. En su Memorial de 3 de octubre de 2016 COTAS R.L., hizo conocer una lista de 14 operadores internacionales interconectados mediante protocolo IP, y entre ellos, no se encuentra el operador Telefónica, en consecuencia, tal Nota no es prueba suficiente para aseverar que el tráfico ICMP, estuvo bloqueado durante la gestión 2011. Por otra parte, no existe fundamentación suficiente en cuanto al cambio de metodología alegado por el operador, toda vez que los parámetros a ser medidos se encuentran en su Autorización Transitoria Especial para el Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional y en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/0714, documentos en conocimiento del operador con carácter anterior a la evaluación de metas objeto del proceso ahora analizado.

13. En cuanto a que se habría vulnerado el principio de seguridad jurídica y el debido proceso en su componente de motivación de las resoluciones y derecho a la defensa en vista de que se aplicó un Protocolo de forma extemporánea, COTAS R.L. puso de manifiesto a lo largo del proceso recursivo, la falta de definición de los respectivos "Contratos de Concesión", sobre la metodología de medición. En relación a los antecedentes presentados, se observa que la ATT evitó pronunciarse sobre ciertos argumentos de COTAS, y se limita a reiterar que COTAS no ha remitido la información respaldatoria requerida para la verificación. Sin embargo, no ha considerado que, con los antecedentes presentados, se logra respaldar los motivos de la imposibilidad técnica de realizar la medición según el criterio técnico solicitado por la ATT; tal como se dejó establecido en los puntos anteriores los actos administrativos emitidos por la ATT efectuaron un análisis detallado de los argumentos expuestos por el operador desvirtuándose la supuesta falta de motivación alegada; menos aún alguna afectación a la seguridad jurídica o al debido proceso, ya que el operador contó con todos los medios legales a su alcance para ejercer debidamente su derecho a la defensa; prueba de ello es que como resultado del proceso se han aceptado los descargos y pruebas presentadas en relación a los cargos formulados por el Auto ATT-DJ-A TL LP 0866/2013, con excepción de la meta Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo del Contrato del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, cuya falta de documentación respaldatoria para la evaluación de la meta no ha sido subsanada por COTAS R.L. Por otra parte, no existe fundamentación suficiente en cuanto al cambio de metodología alegado por el operador toda vez que los parámetros a ser medidos se encuentran en





su Autorización Transitoria Especial para el Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional y en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/0714, documentos en conocimiento del operador con carácter anterior a la evaluación de metas objeto del proceso ahora analizado.

14. Con referencia a que los puntos dispositivos primero y cuarto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016, habrían vulnerado el debido proceso en su componente de congruencia de las resoluciones; ya que el hecho de que durante las gestiones previamente mencionadas, la ATT habría validado los argumentos de COTAS, pero ahora se niegue a hacerlo, siendo que la situación fáctica es análoga, constituye una vulneración al debido proceso en su componente de congruencia de las resoluciones; cabe reiterar lo expresado en sentido de que COTAS R.L. no fundamentó cual sería la información presentada en anteriores oportunidades que desvirtuaría los fundamentos expresados por la ATT al sostener que la prueba presentada consistente en una Nota de la empresa Telefónica y los descargos remitidos respecto a la metodología empleada no son suficientes para efectuar la medición de la meta objeto del proceso de acuerdo a las condiciones contractuales y a las establecidas en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/0714 al respecto.

15. En cuanto a que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, toda autoridad, judicial o administrativa, debe seguir y respetar sus propios precedentes. En caso de que una autoridad decida apartarse de su propio precedente, deberá justificar tal modificación de criterio. En consecuencia, en el supuesto de que la autoridad contradiga un precedente propio y no justifique tal situación, vulnerará el derecho a la igualdad, además del principio a la seguridad jurídica, tal como hemos desarrollado precedentemente; es menester reiterar que las actuaciones de la ATT se encuentran plenamente justificadas en las Resoluciones Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL 30/2016, en los puntos subsistentes, y Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 109/2016, las cuales efectuaron un análisis detallado de los argumentos y descargos presentados por el operador, determinando correctamente que con base en todo lo presentado y argumentado por COTAS R.L. se estableció que el operador no presentó la documentación respaldatoria suficiente para la medición de la meta Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo del Contrato correspondiente al Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional; no existiendo argumentación suficiente que sustente los alegatos del operador en referencia a una supuesta vulneración al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, máxime, si como se expresó, el operador conocía la información y el formato en que debía presentarla de acuerdo a lo establecido en su Autorización Transitoria Especial suscrita el año 2003 y la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/0714; desvirtuándose que existiese algún cambio en la metodología establecida.

16. La ATT, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014 de fecha 10 de abril de 2014, resuelve trasladar cargos contra COTAS y sancionar por presuntos incumplimientos de algunas metas de calidad correspondientes a la gestión 2011. En esa oportunidad la ATT consideró que los descargos presentados por COTAS desvirtuaban los cargos formulados para las metas "Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo" y "Tasa de Pérdida de Paquetes". En consecuencia, en aplicación del principio "*non reformatio in peius*", la determinación de la ATT de incluir el análisis de la meta de calidad "Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo" en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016, es ilegal, toda vez que dicha meta no fue objeto de impugnación en el proceso revocatorio contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014, por cuanto en dicha resolución, la ATT aceptó los descargos de imposibilidad técnica presentados por COTAS. Por tanto, los puntos dispositivos primero y cuarto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2016 deben quedar sin efecto, al violar la regla de la prohibición de la reforma en perjuicio, prevista en el art. 400 del CPP; es pertinente precisar que la norma que rige la aplicación de tal principio en el ámbito del derecho administrativo es el parágrafo II del artículo 63 de la Ley N° 2341 que dispone que la resolución que resuelva los recursos administrativos se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

i) En la tramitación de los recursos administrativos regulados por la Ley N° 2341, la *non reformatio in peius* se verifica cuando el recurrente, ante la impugnación de un acto administrativo, ve empeorada su condición jurídica como consecuencia de lo decidido por la Autoridad Administrativa competente para la resolución de su impugnación en sede administrativa. Dicho ello, en aplicación de los principios de legalidad, buena fe y de favorabilidad, la impugnación del recurrente no puede empeorar su situación inicial, salvo que





una disposición expresa así lo prevea. En tal sentido, cabe reiterar lo señalado por la ATT que el punto dispositivo único de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1378/2014 dispuso aceptar el recurso de revocatoria planteado por COTAS R.L. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014 por la que se declararon probados los cargos formulados en contra de éste por Metas de Expansión y Calidad del Servicio de la gestión 2011, habiendo hecho un análisis respecto a la Meta de "Retardo de Transferencia Paquetes Extremo a Extremo y Tasa de Pérdida de Paquetes" y, en consecuencia, se declaró la nulidad del procedimiento hasta la apertura del término de prueba dentro de la tramitación del proceso sancionador. En tal entendido, debe tenerse presente que la declaratoria de nulidad del procedimiento, supone que tiene efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado, por lo que se entiende que el mismo y los sucesivos no existen más en la esfera jurídica.

ii) Adicionalmente, cabe precisar que el operador en su momento interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014, no haciendo uso de la posibilidad, si así lo veía conveniente de interponer un recurso parcial de revocatoria o, en su caso, impugnar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1378/2014 que aceptó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0507/2014, presentado por COTAS R.L., disponiendo la nulidad del procedimiento hasta la apertura de término de prueba dispuesta por el Auto ATT-DJ-A TL 0030/2014 de 15 de enero de 2014, no habiendo asumido ninguna de tales acciones. No es razonable el pretender que la nulidad dispuesta solo sea aplicable a los actos que el operador decida que no le son favorables cuando la misma fue dispuesta para la totalidad del procedimiento.

17. En cuanto a que COTAS R.L. objetó el cálculo de la multa impuesta por que se tomó en cuenta para el cálculo del valor del Día Multa, la totalidad de los ingresos percibidos por COTAS y no sólo los referidos al Servicio de Larga Distancia. Fue emitida tomando en cuenta los ingresos obtenidos en la gestión 2012, y no así aquellos percibidos en el año 2011, que son los que corresponden a la gestión evaluada. Al respecto el Anexo 4 del "Contrato de Concesión" establece que las multas se aplicarán al criterio de Unidad Multa (UM), el cual está definido como la ciento veinteava parte (1/120) de la tasa de regulación anual del servicio concedido, resultante de ingresos percibidos en el mismo año que se ha incumplido la meta objeto de la sanción. A su vez, el artículo 97 de la Ley N° 164 señala: "La sanción de día multa, consiste en la imposición de pago de una cantidad de dinero que será determinada entre uno y quinientos días multa, según el servicio que corresponda y de acuerdo a reglamento." La Disposición Transitoria Tercera de esa Ley dispone: "De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos; y a lo señalado en la Disposición Transitoria Séptima: La presente Ley entrara en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos; en tanto se aprueben éstos, se aplicaran los reglamentos vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga a esta Ley." Del marco legal descrito, queda claro que, para el cálculo del Día Multa debe tomarse en cuenta la Tasa de Regulación del Servicio objeto de la investigación, y respecto de la gestión sobre la cual se está investigando el cumplimiento de metas de calidad. El artículo 94(V) de la Ley N° 164 señala que: "La graduación, montos y forma de pago por las sanciones se establecerán en reglamento." De este modo, solo estos aspectos deberán ser establecidos en un nuevo Reglamento, pero no así el cálculo del Día Multa que ya se encuentra definido claramente en esa Ley. Finalmente, respecto a la previsión establecida en el "Contrato de Concesión", ahora Autorización Transitoria Especial, vigente, con relación a que la multa debe calcularse en base a los ingresos percibidos en la misma gestión de las metas investigadas, no existe contradicción alguna en la Ley N° 164, por lo que no es necesario acudir al Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950; corresponde señalar que COTAS R.L. mezcla y confunde la normativa vigente y las disposiciones contractuales.

i) Al respecto es necesario aclarar al operador que la sanción no fue impuesta por incumplir la meta, si no fue dispuesta por incumplir lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, el cual establece que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad





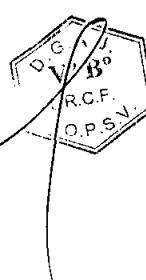
reguladora la "Falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en las Autorizaciones Transitorias Especiales, al no haber remitido la documentación respaldatoria que permita la evaluación de la meta de calidad Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo de la Autorización Transitoria Especial para el Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional.

ii) En tal sentido el artículo del citado Reglamento dispone que serán sancionadas con multa de 20 a 100 días multa o inhabilitación temporal de 10 a 50 días las infracciones establecidas en el párrafo II del artículo 21, habiéndose aplicado al operador la sanción mínima, es decir, 20 días multa. A su vez, el párrafo I del artículo 37 del mismo Reglamento dispone que el monto del día multa se determina en función a la capacidad económica del responsable. Dicho monto corresponderá a la ciento veinteava parte del importe anual de la Tasa de Regulación correspondiente a la última gestión que el responsable debió pagar a la Superintendencia de Telecomunicaciones; es decir, que si bien existe concordancia con lo dispuesto en el Contrato con referencia a que la multa se calcula sobre el importe anual de la Tasa de Regulación correspondiente a la última gestión que el responsable debió pagar, es el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 el que debe aplicarse.

iii) Al respecto, el operador incurre en otro error al suponer que la mención efectuada por la ATT con referencia a que para calcular el monto del día multa se utilizó la Tasa de Regulación Anual correspondiente a la gestión 2012 pagada por COTAS R.L. se estarían tomando en cuenta los ingresos obtenidos en la gestión 2012, y no así aquellos percibidos en el año 2011; es necesario aclarar que tal como señala en forma concordante el artículo 37 del mencionado Reglamento y la disposición contractual citada por el operador, aunque esta última no sea aplicable al caso, "dicho monto corresponderá a la ciento veinteava parte del importe anual de la Tasa de Regulación correspondiente a la última gestión que el responsable debió pagar a la Superintendencia de Telecomunicaciones"; es decir, la Tasa de Regulación Anual correspondiente a la gestión 2012 se establece con base en los ingresos percibidos por el operador en la gestión 2011; de aplicarse el erróneo razonamiento de COTAS R.L. y calcular la multa sobre la Tasa de Regulación de la gestión 2011 en realidad se estarían tomando como base los ingresos que el operador recibió en la gestión 2010 vulnerando las previsiones normativas y contractuales establecidas.

iv) Finalmente, cabe reiterar que la norma que debe aplicarse para el cálculo de la sanción; es el artículo 97 de la Ley N° 164, el cual impone una condición a la aplicación de la sanción de multa según el servicio al que corresponda y es, en concreto, que ello debe hacerse de acuerdo a Reglamento; igualmente, la Disposición Transitoria Séptima de esa Ley señala que la aplicación de la misma se efectuará progresivamente, en la medida en que se aprueben sus reglamentos específicos. En tal contexto, al no haberse aprobado, aún, Reglamento alguno a la Ley N° 164 relativo a infracciones y sanciones, permanece en vigencia el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, y la previsión normativa del citado Artículo 97 aún no es aplicable, evidenciándose que el agravio expuesto por el operador carece de respaldo jurídico.

18. En cuanto a la prueba presentada por COTAS R.L. el 20 de abril de 2017; consistente en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 2057/2014 de 10 de abril de 2014, extracto del Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 766/2016 de 20 de septiembre de 2016 y Carta del operador Telecom Italia Sparkle de 22 de diciembre de 2016; corresponde señalar que la mencionada Resolución cursa en el expediente del caso y ha sido considerada en el presente análisis. Respecto a la copia del Informe Técnico ATT-DFGC-INF TEC LP 766/2016 de 20 de septiembre de 2016, el mismo es anterior a la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2016 de 10 de noviembre de 2016 por lo que debió y pudo haber sido presentado oportunamente no teniendo la característica requerida para ser considerada prueba de reciente obtención. En cuanto a la Nota del operador Telecom Italia Sparkle, podría recoger el criterio de uno de los 14 operadores internacionales con los que COTAS R.L. se habría relacionado el año 2011, manteniendo la insuficiencia en la información presentada como respaldo de la meta objeto del proceso; adicionalmente, se referiría a información correspondiente a la gestión 2008 por lo que debió y pudo haber sido presentada oportunamente no teniendo la característica requerida para ser considerada prueba de reciente obtención; por otra parte, la misma fue presentada en idioma inglés por lo cual no amerita pronunciamiento adicional.





19. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2016, de 10 de noviembre de 2016, confirmando totalmente el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2016, de 10 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

